

EXP. N.º 00946-2017-PA/TC AREQUIPA AUGUSTA JESÚS ORTIZ QUIROA DE IQUIRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Augusta Jesús Ortiz Quiroa de Iquira contra la resolución de fojas 750, de fecha 27 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que leclaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste





EXP. N.° 00946-2017-PA/TC

AREQUIPA

AUGUSTA JESÚS ORTIZ QUIROA DE IQUIRA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

En el presente caso, la demandante pretende que se declaren nula:

- La resolución de fecha 25 de mayo de 2009 expedida por el Octavo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (f. 11), que declaró infundada su demanda contra el Gobierno Regional de Arequipa sobre acción contencioso-administrativa, y la confirmatoria de fecha 21 de mayo de 2010 emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (f. 5).
- La resolución de fecha 23 de agosto de 2011 (Casación 3859-2010 Arequipa) emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 3), que declaró improcedente su recurso contra la sentencia de vista antedicha.
- 5. En líneas generales, alega que las resoluciones citadas vulneran sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues no responden a un juicio racional y objetivo, ni realizaron una valoración idónea de los hechos expuestos en el proceso subyacente en torno a la pretensión sobre el pago de pensión nivelada con las asignaciones otorgadas por los DS. 065-2003 EF y 065-2004 EF.
- 6. No obstante lo alegado por la actora, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es el reexamen de lo finalmente resuelto por los jueces demandados, lo que resulta manifiestamente improcedente debido a que tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de derechos fundamentales invocados, toda vez que lo que puntualmente cuestiona es, por un lado, la apreciación fáctica y jurídica realizada por el Octavo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y la Sala revisora al desestimar su demanda, y, por otro lado, la apreciación jurídica realizada

A



EXP. N.º 00946-2017-PA/TC
AREQUIPA
AUGUSTA JESÚS ORTIZ QUIROA DE
IOUIRA

por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República al declarar la improcedencia de la casación presentada; sin embargo, las resoluciones cuestionadas cuentan con una fundamentación que sirve de respaldo a lo que decidieron.

- 7. A mayor abundamiento, cabe precisar que así la recurrente disienta de lo argumentado en tales resoluciones judiciales, eso no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
- 8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamentos de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega, **RESUELVE**

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretarie de la Sala Primera
TRIBLINAL CONSTITUTIONNE



EXP. N.º 00946-2017-PA/TC
AREQUIPA
AUGUSTA JESÚS ORTIZ QUIROA DE
IQUIRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

- 1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la compresión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
- 2. Conviene entonces tener presente que en el ordenamiento jurídico peruano, la tutela procesal efectiva incorpora a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYE Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL